

Dña. **M.<sup>a</sup> Pilar Omeñaca Martínez** con DNI [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones sito en [REDACTED] en la localidad de La Puebla de Alfindén (Zaragoza) CP, en relación al Anuncio de la Dirección General del Agua de 1 de junio de 2021 (BOE de 22 de junio) **Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Ebro** (tercer ciclo 2021-2027), como co-propietaria de parcelas afectadas, mediante la presente, en el plazo legalmente establecido a efecto, plantea las siguientes,

## ALEGACIONES

### ANTECEDENTES

El Proyecto del Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro 2021-2027 en su capítulo de normativa incluye los Art. 21 y 22 con la siguiente redacción:

#### **Artículo 21.** *Plantaciones en zona de policía*

- 1. En las plantaciones que se autoricen en la zona de policía de conformidad con el artículo 81 del RDPH, las autoridades competentes promoverán el desarrollo de sotos y plantaciones de arbolado de carácter forestal que actúen como filtros verdes, siempre que no constituyan un factor de riesgo de inundación y no alteren desfavorablemente el estado de las masas de agua.*
- 2. Salvo justificación especial, y para contribuir a alcanzar el buen estado de las masas de agua, en las autorizaciones de plantación se conservará una franja de vegetación autóctona de un mínimo de 5 metros de anchura en su extensión longitudinal en su parte más próxima al cauce.*
- 3. No se permitirán nuevas plantaciones de frutales intensivos u horticultura que conlleven la instalación de infraestructuras tales como mallas antigranizo, espalderas o invernaderos, en zonas de flujo preferente dentro de la zona de policía.*
- 4. En los cultivos agrarios se promoverá la creación de bandas de protección natural al lado del cauce.*

#### **Artículo 22.** *Plantaciones de arbolado y otros cultivos en dominio público hidráulico*

- 1. En los cauces no se autorizarán plantaciones de arbolado ni otros cultivos que supongan pérdida de naturalidad del dominio público hidráulico o constituyan una potencial obstrucción al desagüe, salvo actuaciones de restauración o de gestión forestal promovidas por las autoridades competentes. Se considera una pérdida de naturalidad del dominio público hidráulico la transformación de choperas en otro tipo de cultivos o plantaciones agrícolas.*
- 2. Siempre que se garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 74.7 del RDPH, el titular podrá mantener las ocupaciones y plantaciones de choperas u*

*otras plantaciones forestales actuales que no supongan un obstáculo al régimen de corrientes. La autorización de los nuevos turnos de plantación y ocupación quedará condicionada a que se respete una franja de entre 5 y 10 metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas, en la que no se permitirán los cultivos ni la acumulación de materiales de ningún tipo.*

*3. Dentro del dominio público hidráulico cartográfico recogido en el sistema nacional de cartografía de zonas inundables y en las condiciones que exige el artículo 74.7 del RDPH, se fomentará la transformación de cultivos y plantaciones agrícolas a plantaciones de choperas o de sotos.*

*4. No se admiten nuevas plantaciones de árboles frutales y de viñedos sobre parcelas de cultivos agrícolas anuales, de alfalfa o de choperas y el mantenimiento de las actuales queda supeditado a que regularicen Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro Revisión de tercer ciclo (2021-2027) 13 su situación administrativa. En el procedimiento iniciado al efecto se comprobará que la plantación no suponga un obstáculo al régimen de las corrientes, asumiendo el titular las obligaciones descritas en el artículo 74.7 del RDPH. La modificación de estas plantaciones quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) marco mínimo de plantación de 5mx5m, sin protección antigranizo, espalderas, o infraestructuras similares.*

*b) líneas de plantación orientadas según la línea de corriente de tal forma que faciliten el flujo de la misma.*

*c) distancia mínima de 10 m en la parte lindante con el cauce de aguas bajas.*

*5. La plantación y siembra en dominio público hidráulico se condicionará a la suscripción de la correspondiente declaración en la que el titular reconozca haber sido informado de la inundabilidad de las parcelas y de las medidas que deba adoptar para prevenir daños al dominio público hidráulico.*

*6. En la autorización de las actuaciones de corta y plantaciones previstas en los planes de gestión o de aprovechamiento de los montes de doble demanalidad hidrológico-forestal, se podrá prescindir del trámite de información pública.*

*7. Con carácter general y salvo autorización expresa, no se podrán realizar labores de abonado en este tipo de plantaciones.*

#### **A LA VISTA DEL ANÁLISIS REALIZADO:**

No se ha definido con anterioridad y claridad la superficie que se cataloga como dominio público hidráulico; Los informes de la administración y los planos cartográficos de zonas inundables basándose en el régimen natural de las crecidas, no hace sino incidir en el concepto de inundabilidad, lo que conlleva a confundir el dominio público hidráulico que suponen los cauces del art. 4 atendiendo al carácter ordinario de la crecida, con las zonas inundables del art14, donde las crecidas son extraordinarias.

Como puede comprobarse no coinciden las superficies que se atribuye la administración como dominio público hidráulico con la superficie que las masas de agua continentales que son ocupadas en una riada ordinaria; dicho cauce en el transcurso de la máxima avenida ordinaria es el legalmente contemplado en la Ley de Aguas.

Tampoco existe comunicación previa a los propietarios con título de propiedad de las superficies afectadas, ni marcas sobre el terreno públicas donde quede constancia geolocalizada de las superficies que se estimarían en la norma.

Se señala, además, la falta un título jurídico habilitante para que la administración limite los derechos de propiedad para los particulares, por tanto se hace necesario la existencia de este título, un deslinde y en su caso una expropiación que haga efectivo, si así considera el Estado procedente, los señalado en los citados artículos 21 y 22.

Sobre la base de lo expuesto,

#### **SOLICITA:**

La **paralización** del Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro 2021-2027 hasta que se defina con claridad la superficie de dominio público hidráulico, así como se solicita la **eliminación de los artículos 21 y 22** del capítulo de Normativa del Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación del Ebro 2021-2027, debido a su afección desproporcionada y efectividad no comprobada para los fines que se pretende.

Se solicita igualmente que de cara futuro plan a definir a partir de 2027 se abra un periodo de trabajo que permita definir sobre una base técnico-científica el efecto real de las medidas propuestas y su efectivo ajuste a las peculiaridades territoriales.

#### **ESTA ALEGACIÓN SE ARGUMENTA EN:**

La indefinición señalada de la superficie considerada como Dominio Público Hidráulico.

No se han aportado estudios en los que se haya valorado el impacto ambiental de la afección sobre los ecosistemas que esta limitación supone.

La falta de definición del apartado 1 del artículo 22 *“En los cauces no se autorizarán plantaciones de arbolado ni otros cultivos que supongan pérdida de naturalidad del dominio público hidráulico o constituyan una potencial obstrucción al desagüe.”* las palabras “ni otros cultivos” no definen a que especies vegetales se les considera potenciales obstrucciones al desagüe.

La falta de rigor. *No se admiten nuevas plantaciones de árboles frutales y de viñedos*, dicha prohibición se realiza sin aportar ningún estudio que avale su peligrosidad y la idoneidad de la medida

Así mismo estas disposiciones van a condicionar los cultivos y las modernizaciones en aquellas parcelas que intersectan con la zona de policía y dominio público hidráulico teórico, sin que exista un título habilitante que permita limitar este derecho de propiedad.

La falta de definición de bandas de protección, con unas dimensiones únicas, sin categorizar el orden fluvial sobre el que se actúa (aguas bajas, avenida ordinaria, avenida extraordinaria...).

La prohibición de colocación de medidas de protección anti heladas y similares en cultivos frutícolas y hortícolas los hace inviables en muchas de las zonas máxime en la actual situación de cambio climático y mayor ocurrencia de fenómenos extremos.

Desde el punto de vista de la prevención de la contaminación difusa, actualmente las administraciones públicas a través de la declaración de Zonas Vulnerables vigilan que no haya contaminación de nitratos; se entiende que solamente en caso de avenidas el no abonado de zona de policía tendría una efectividad puntual, sin embargo, los abonados de estas zonas no son en general coincidentes en tiempo con las avenidas. Se transmite por tanto la duda razonable a la efectividad de la medida propuesta de no abonado y se propone por su sustitución a incluir las zonas de Policía y Dominio Público Hidráulico como Zonas Vulnerables siguiéndose su normativa vigente.

Y para que conste a los efectos oportunos se firma la presente alegación.

En Zaragoza a 20 de diciembre de 2021.

